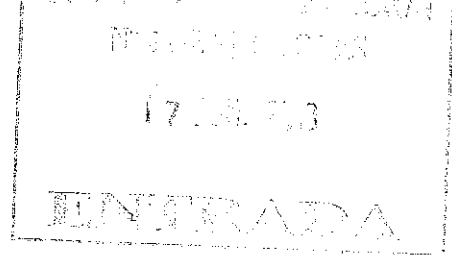


DP 458 / 13



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE MÓSTOLES**

**DOÑA PILAR POVEDA GUERRA**, Procuradora de los Tribunales y de **DON ANTONIO ALONSO AYUSO**, según consta en autos, bajo la dirección letrada de **DON JORGE GONZÁLEZ LAGE**, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que en fecha 14 de junio de 2013 le ha sido notificada la providencia de 11 de junio anterior por la que se acuerda, entre otros extremos, suspender la declaración del querellado Don Fernando Suárez Bilbao prevista para el próximo día 27 de junio de 2013.

Que en relación a éste último pronunciamiento de suspensión de la declaración de querellado, y de conformidad con lo establecido en el art. 766.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal viene a interponer **RECURSO DE REFORMA** sobre la base de las siguientes,

### **A L E G A C I O N E S**

**ÚNICA.** Infracción del art. 766.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: ausencia de efectos suspensivos de la interposición de recursos a menos que la Ley expresamente prevea lo contrario.

**Nada se prevé en relación a la suspensión de la tramitación del procedimiento en relación a los recursos frente a los Autos de admisión a trámite de la querella. Ausencia de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la concesión de efectos suspensivos al recurso de reforma interpuesto por la representación del querellado. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.**

El recurrente formula queja en reforma en relación a la admisión a trámite de la querella acordada mediante auto de 1 de febrero de 2013. En materia de recursos frente a los autos que acuerdan la admisión o inadmisión de una querella -iniciadores del proceso penal, solamente existe un régimen especial para aquellos autos que acuerden inadmitir a trámite una querella. En efecto, en el art. 313 LECRIM se establece en su segundo párrafo, que *“Contra el auto a que se refiere este artículo (desestimación de la querella) procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos”*, esto es, el suspensivo y el devolutivo. En este caso, observamos que el legislador ha querido otorgar un efecto suspensivo a la interposición del recurso de apelación frente al auto de inadmisión a trámite de la querella. Sin embargo, respecto de los recursos contra los autos de admisión a

trámite de la querrela nada se prevé específicamente, regulándose únicamente respecto de dicho trámite lo previsto en el art. 312 LECRIM. Ante tal vacío especial debemos entender aplicable el régimen general de recursos frente a los autos del Juez de Instrucción (reforma, artículos 217 y 766.1 LECRIM; apelación, artículos 216 y 766.3 LECRIM).

Es precisamente el art. 766.1 LECRIM "in fine" el que prevé que "**Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento**". Hemos visto más arriba que la Ley no prevé un especial efecto suspensivo en relación a los recursos de reforma -ni de apelación- interpuestos frente a un auto de admisión a trámite de la querrela, por lo que, en aplicación estricta del art. 766.1 LECRIM, no debería suspenderse la tramitación del procedimiento, y en el caso que nos ocupa, no debería suspenderse la declaración del querrellado que viene señalada para el día 27 de junio de 2013.

En efecto, la referencia de la instructora a "*Conforme a lo interesado por medio de otrosí se acuerda la suspensión del querrellado D. FERNANDO SUÁREZ BILBAO señalada para el próximo día 27 de junio de 2013 acordándose en su caso una vez*

*resuelto el recurso de reforma planteado*", implica una evidente falta de motivación de una resolución que, dicho sea con todos los respetos, es contraria a lo previsto por el art. 766.1 LECRIM. Una resolución que vaya en contra de lo dispuesto por la norma debería contener, al menos, los razonamientos o motivos por los que el Instructor considera adecuado, en un caso concreto, suspender la tramitación del procedimiento hasta que se resuelva el recurso de reforma planteado. Consideramos que tal decisión afecta frontalmente al derecho a la tutela judicial efectiva del querellante.

El Tribunal Constitucional ya ha manifestado que, si con carácter general, la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva exige una resolución que sea razonada en derecho, basada en argumentación no arbitraria, ni irrazonable o incurra en error patente, la trascendencia de los valores en juego en el Derecho Penal hace que las resoluciones en dicho orden jurisdiccional deban contener una "motivación reforzada" (SSTC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7; 164/2003, de 29 de septiembre, FJ 5; ó la 63/2005, de 14 de marzo, FJ 3º). Sin embargo, y como se puede deducir de la simple lectura de la providencia impugnada, la instructora solamente acuerda la suspensión de la declaración -esto es, concede unos efectos

suspensivos al recurso de reforma interpuesto que la Ley no le confiere -art. 766.1 LECRIM- únicamente porque lo solicita el querellado en otrosí, y en el escrito del querellado tampoco se ofrecen razones o motivos por los que se considere que haya de suspenderse la declaración judicial de imputado a los que, a su vez, la Juez Instructora pudiera remitirse íntegramente.

En conclusión, consideramos que la resolución judicial incurre en infracción del art. 766.1 LECRIM al otorgar efectos suspensivos a un recurso de reforma interpuesto por el querellado contra lo dispuesto en la Ley Procesal, y que dicha suspensión acordada, carente de la más mínima motivación, afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del querellante, debiéndose en conclusión, estimar el recurso interpuesto y acordar la inmediata continuación de la instrucción acordándose nuevamente el señalamiento suspendido mediante la providencia recurrida, ello al no tener carácter suspensivo la interposición de recursos de reforma ex art. 766.1 LECRIM.

Por todo ello,

**SUPLICA AL JUZGADO,** que tenga por presentado este escrito y visto su contenido se sirva a admitirlo y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REFORMA frente a la Providencia de este Juzgado de 11 de junio de 2013 notificada el día 14 de junio de 2013 por la que se acuerda, entre otros extremos, suspender la declaración del querellado que venía señalada para el 27 de junio de 2013; y que examinado su contenido, acuerde ESTIMAR EL RECURSO DE REFORMA y en tal sentido que acuerde la continuación de la instrucción y señalar nuevamente la declaración del querellado, bien para la fecha que se había acordado, bien para otra fecha distinta, y ello con independencia de la tramitación del recurso de reforma interpuesto al carecer dicho recurso de reforma de efectos suspensivos tal y como establece el art. 766.1 "in fine" de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo que por ser de justicia solicita en  
Móstoles, a 16 de junio de 2013

**Doña Pilar Poveda Guerra**

**Don Jorge González Lage**

**Procuradora de los Tribunales**

**Letrado ICAM**